Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., H. A. c/ P., P. G. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 632/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante a fs. 41/41 vta., en contra de la regulación de sus honorarios de fs. 40.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente reguló los honorarios del Dr. H. A. S. en la suma de pesos equivalente a dos Jus; con más IVA si correspondiere.

En contra de la decisión antes indicada, el beneficiario interpone recurso de apelación puesto que, la decisión en crisis fijó los emulomentos por debajo del mínimo legal.

Funda su pretensión en los artículos 7 y 32 del Arancel.

II. Teniendo en cuenta la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde señalar que de la lectura del escrito de fs. 11/12, el objeto de las presentes actuaciones consiste en el cobro de la suma de $ 13.582,45 (conf. liquidación de fs. 26).

Con base en lo anterior, el Tribunal no puede soslayar que, como derivación de lo normado por el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), al resultar la ejecución de honorarios un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, los emulomentos por la tarea profesional aquí cumplida debió de haberse realizado en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley; y no en la unidad arancelaria JUS.

Aclarado lo anterior y toda vez que "la importancia patrimonial de la causa es una pauta insoslayable, puesto que los honorarios, directa o indirectamente, serán el fruto de las escalas sobre el monto del proceso" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorario Judiciales" Tomo II, página 77, Ed. Astrea); al encontrarse el valor del JUS en la actualidad fijado en $ 1.419,25, la resolución en crisis fijó los honorarios por encima del 20% del monto del proceso.

A lo anterior se adiciona que la aplicación de las pautas arancelarias de 4 y 8 JUS importaría una desnaturalización de la relación de accesoriedad que debe existir entre la cuantía económica de la pretensión y el monto de los honorarios (S.I. N° 170/2011, 173/2011, 107/2013).

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto será rechazado.

III. En atención al modo en que se resuelve y en virtud de lo normado por el artículo 11 de la Ley XIII N° 4, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. A. S. a fs. 41/41 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 40 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDESGARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara